



Universidad Empresarial Siglo 21

Nombre: Fermin Alberto Lelong.

Legajo: VABG34046.

D.N.I: 3625967.

Año: 2020.

Temática: Modelo de caso. Acceso a la información pública ambiental.

Producto: “Longarini, Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Año del fallo: 2017.

Profesora: MIRNA LOZANO BOSCH.

Sumario: I. Introducción — II. Hechos - Reconstrucción premisa fáctica. — III. Historia Procesal. — IV. Decisión del Tribunal. —V. Análisis de la ratio decidendi. — VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — VI.I- Problema jurídico de tipo axiológico respecto a contradicciones con principios superiores a normas inferiores. — VI.II- Problema jurídico lingüístico de textura abierta en el acceso a la información ambiental. — VI.III- Problemas en la prueba por la falta de certeza. — VII- Conclusión. — VIII- Referencia.

I- Introducción.

“El concepto de medio ambiente posee una naturaleza evolutiva y dinámica, la cual se encuentra en constante desarrollo. Observándose que, así como el medio ambiente mismo ha sufrido una progresiva evolución, de igual modo, la ha experimentado su concepto jurídico” (López, 2003)

El siguiente fallo investigado genera un precedente jurídico relevante en el campo de la jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Longarini, Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, muestra la protección ambiental y el derecho a su acceso, en un sentido de naturaleza expansiva, de difícil restricción, el cual no puede ser desvirtuado por ninguna norma inferior, ni forma procesal. Dando una importancia notable al acceso a la información pública “Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable” (Ley n 25831 Regimen de libre acceso a la informacion publica ambiental, 2003), a su continuo seguimiento, y principalmente a la tutela del hombre en su medio ambiente.

El derecho ambiental esta en continua mutación, y llega a todas las ramas del derecho que la alcanzan para cumplir el fin de sus principios, “la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características” (Cafferatta, 2003).

Aludiendo al párrafo anterior, podemos decir que esta Sentencia genera nuevas características y caminos para proceder, que son de suma importancia en el área del libre acceso y obtención de información ambiental. El pronunciamiento de la Corte muestra, que

no existe una forma procesal más “idonea” que otra, no es necesario agotar o formular en su totalidad la vía administrativa para recurrir al órgano judicial cuando hay existencia de un daño continuo el cual afecta la integridad física y la salud, al igual que el derecho humano a un ambiente sano y equilibrado. Hace referencia al acceso a la información en sentido progresivo sobre su formulación clásica en este sentido, dando prioridad a la protección de las personas y su ambiente. “El Derecho Ambiental está lejos aún de su madurez si es que puede alcanzarla algún día dada su íntima conexión con una problemática científica que dista de estar resuelta” (Mateo, 1977).

Respecto a los problemas jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resuelve de tipos axiológicos respecto a contradicciones con principios superiores a normas inferiores, también de tipos lingüísticos de textura abierta en donde se determina la indeterminación de la cuestión en el proceso y los diversos factores indeterminados, y por último problemas en las pruebas que afectaran la premisa fáctica del silogismo analizado.

II-Hechos - Reconstrucción premisa fáctica.

Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese, por derecho propio, dedujeron acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, fundando su reclamo en la omisión en el control por parte de la autoridad pública respecto del establecimiento industrial propiedad de empresa Atanor S.A, ubicada en la ciudad de Munro, Provincia de Buenos Aires, zona de influencia donde habitan los actores. Afirman que la compañía no cumple con las habilitaciones correspondientes, declarándola clandestina, y que

contamina el medioambiente y su equilibrio con el elemento químico talio, el cual les provoca una inminente, continuó y actual daño a la integridad física y su salud. Reclamo judicial sustentado con pruebas. Solicitaron 1) Se ordene la clausura del establecimiento industrial Atanor por no contar con el certificado de aptitud ambiental y 2) se ordene la remisión de todas las constancias y antecedentes existentes en los organismos públicos provinciales, incluida la Autoridad del Agua, referidas a mediciones, análisis y resultados de estudios de aire, suelo, subsuelo y napas freáticas dentro de la planta en cuestión como en su zona de influencia.

III- Historia Procesal

Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese, por derecho propio, dedujeron acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en el Departamento Judicial N° 2 en lo Contencioso Administrativo, ciudad de La Plata.

Por parte del estado se presenta la apoderada fiscal.

La señora jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora, ordenándole a la Secretaría de Política Ambiental remitir todas las constancias y antecedentes referidos a mediciones, análisis y resultados de estudios del aire, suelo, subsuelo y napas freáticas dentro de la planta Atanor y su zona de influencia. Asimismo, admitió la intervención de la empresa Atanor, en calidad de tercero, como adherente simple o coadyuvante de la autoridad pública. Respecto al segundo objeto del amparo promovido, vinculado con el derecho a la información ambiental, se rechazó la

pretensión, dado que los accionantes no han acreditado en estos autos haber solicitado oportunamente información ambiental a la Secretaría de Política Ambiental, concluyó que no se advierte configurada la omisión antijurídica endilgada a la autoridad de aplicación.

Ante las pruebas sustanciadas en los diversos expedientes administrativos por parte de la demandada y el Estado, la jueza afirma que no se acredita daño colectivo.

Contra esa sentencia la parte actora dedujo recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones interviniente rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la acción de amparo interpuesta. Afirmó que la firma emplazada desarrollaba su actividad industrial de manera regular descartando la clandestinidad atribuida por la accionante y juzgó infundada la omisión estatal imputada.

Contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. Denunciando que la sentencia viola y aplica erróneamente la ley, incurriendo en un razonamiento absurdo.

IV- Decisión del Tribunal

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se pronuncia en que, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores debe prosperar parcialmente.

Asiste razón al recurrente en punto a que la vía procesal articulada en el sub examine resulta idónea para articular una pretensión de acceso a información ambiental.

En relación al pedido de clausura del establecimiento industrial objeto de este proceso, quedará supeditado a la presentación del certificado de aptitud ambiental. En

consecuencia, corresponde intimar al O.P.D.S. a presentar en el término de noventa (90) días en las presentes actuaciones el correspondiente acto administrativo que resuelva el pedido de renovación del certificado de aptitud ambiental. Vencido dicho plazo, en atención a las circunstancias existentes entonces, el juez de la causa valorará la conducta a seguir respecto de la planta de Atanor en la localidad de Munro.

En punto al derecho al acceso a la información pública ambiental, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario. Se dispone por tanto que el funcionamiento del referido establecimiento quedará sujeto a la evaluación por parte del O.P.D.S. el que resulta condenado a efectuar, cada seis meses, estudios de monitoreo del suelo, subsuelo, napas freáticas y emisiones a la atmósfera, elaborando un dictamen con las conclusiones en base a los datos obtenidos que será presentado al juez de la causa. Asimismo, el juez, en la etapa de ejecución de esta sentencia requerirá anualmente un dictamen técnico en relación a los informes presentados por el O.P.D.S. el cual será elaborado por un organismo técnico de reconocido prestigio perteneciente a alguna universidad pública. En tales procedimientos deberá permitirse el acceso a la información a los accionantes y a todos los habitantes de la zona de influencia que se encuentren interesados, habilitándose su participación.

Las costas del proceso y de esta instancia extraordinaria se imponen en un 10% a la parte actora y en un 90% a la parte demandada.

V- Análisis de la ratio decidendi

Ante el agravio referido a la configuración de una omisión estatal en el control del funcionamiento de la planta de Atanor que, según postula el recurrente, ha dado lugar a una actividad clandestina que no cuenta con el certificado de aptitud ambiental requerido por la

ley 11.459. El tribunal enfatizó la preexistencia de la actividad y en las autorizaciones obtenidas por la empresa de conformidad con la legislación anterior, ley 7229, para concluir en la regularidad del funcionamiento de la planta industrial de Munro, al amparo del conjunto de disposiciones vigentes al tiempo de su radicación. Se descarta así la necesidad de la adopción de una medida como la contemplada en el art. 20 de la ley 11.459, aun cuando no requiere un daño consumado, sino que su aplicación se habilita, en consonancia con su carácter preventivo, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente conf. art. 92, dec. 1741/96. En definitiva, juzgó infundado alegar que la planta Atanor resulte clandestina, como así también, que la autoridad de aplicación omitiera cumplir los deberes inherentes al ejercicio de la policía ambiental.

Pero ante el funcionamiento irregular de la actividad desarrollada, aunque no se ha acreditado la contaminación ambiental denunciada, es necesariamente, a la observancia de los principios de prevención y precautorio consagrados por el art. 4 de la ley 25.675. En la causa "Capparelli" (C. 103.798, sent. De 2-XI-2009), esta Suprema Corte tuvo oportunidad de precisar que la ley 25.675 contiene entre sus objetivos detallados en el art. 2, el de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente. El art. 3 establece su aplicación en todo el territorio del país.

Tal como ha expresado este Tribunal (causa C. 111.706, "Delaunay", sent. de 8-VIII-2012, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema en Fallos: 333:1849) "la aplicación del principio precautorio, establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la

adopción de medidas eficaces ” (“D., J. E. F. Accion de amparo. Actor M. , C y otros, 2012) (en igual sentido, causa C. 89.298, "Boragina", sent. de 15-VII-2009).

Se advierte que la falta de resolución expresa al pedido de renovación del certificado de aptitud ambiental configura una irregularidad contraria a lo dispuesto por los arts. 41 de la Constitución nacional, 28 de la Constitución provincial y disposiciones de la ley 25.675 y 11.459. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Suprema Corte por el art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde intimar al O.P.D.S. a presentar en el término de noventa (90) días en las presentes actuaciones el correspondiente acto administrativo que resuelva el pedido de renovación del certificado de aptitud ambiental.

Ante la pretensión referida al libre acceso y obtención de información ambiental, en torno a las actividades que despliega la empresa Atanor en la planta industrial de la localidad de Munro, debe prosperar. Al igual que en la causa 70.571 (cit.), este derecho evoluciona progresivamente. Por sobre su formulación clásica, la adecuada publicidad de los actos importa una práctica que atañe a la "buena administración". El art. 41 de la Constitución nacional expresamente impone a las autoridades públicas proveer "información ambiental". Deber que involucra -de un lado recolectar y procesar la información, lo que presupone, entre otras cosas, la vigilancia y control efectivo de las situaciones real o potencialmente riesgosas o dañinas. La ley general del ambiente 25.675 incorpora también el mencionado derecho al acceso a la información ambiental (arts. 2, inc. i] y 16 a 18). De igual modo, lo hace el art. 3° de la ley 25.831. Por consiguiente, corresponde condenar al O.P.D.S. a que cada seis meses efectúe los correspondientes estudios de monitoreo del suelo, subsuelo y napas freáticas y emisiones a la atmósfera, elaborando un dictamen con las conclusiones en base a los datos obtenidos que será presentado al juez de la causa.

VI- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

VI.I- Problema jurídico de tipo axiológico respecto a contradicciones con principios superiores a normas inferiores.

Uno de los puntos discutidos en el fallo es la idoneidad en la presentación del recurso de acción de amparo, ya que el Fiscal, y el apoderado de la empresa Atano S. A manifiestan que nunca existió omisión o negativa en los pedidos de información, sino que los recursos administrativos no fueron agotados en plenitud, solamente se presentan meras solicitudes de pedidos, y no se debería haber recurrido ante los órganos judiciales a través del recurso presentado.

Respecto a este planteo, el Tribunal Superior apoya la presentación de acción de amparo por parte de la actora, sabe ver más allá para generar un nuevo “sendero” judicial el cual será interpretado y usado por otros juristas, dando valor y relevancia a la tutela de los Derechos Fundamentales que es el fin más importante sobre la burocracia administrativa. Haciendo caer el formalismo extremo el cual “vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de encauzar el procedimiento judicial para no sacrificar la justicia en favor del formalismo” (Reyes & Lopez Ayllon, noviembre 15 2017). La Corte da mayor relevancia al art.43 de nuestra Constitución Nacional, por sobre encima de la Ley 25831 Régimen de Libre acceso a la información ambiental.

VI.II- Problema jurídico lingüístico de textura abierta en el acceso a la información ambiental.

Frente a la indeterminación en el acceso a la información, la Corte reflota la Constitución Nacional en los art.41, y art.43, también con impronta en la Constitución Provincial en sus, art.20, y art.28. Dando determinación a la Ley 25831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, al hacer saber que debe ser “actualizada de modo permanente y eficaz”, para que de ese modo no exista posibilidad de lagunas jurídicas en la forma de interpretación.

VI.III- Problemas en la prueba por la falta de certeza.

Ante la duda la falta de certeza de las pruebas aportadas por la parte accionante, la Corte apoya su fallo en la aplicación del principio precautorio, establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (en igual sentido, causa C. 89.298, "Boragina", sent. de 15-VII-2009). En definitiva, la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable (Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo., 2009)

VII- Conclusión

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es muy nutritivo, ya que marca un precedente jurídico relevante en el campo del Derecho Ambiental, demostrando que lo único permanente es el cambio.

El pronunciamiento le da idoneidad al recurso de acción de amparo presentado, sin haber acabado de forma absoluta la parte administrativa, haciendo valer los derechos fundamentales por encima del exceso de formalismo, y el sistema burocrático.

Dando determinación al acceso a la información ambiental, subrayando que debe ser “actualizada de modo permanente y eficaz”.

Estas son premisas que serán usadas a lo largo del tiempo para seguir cuidando nuestro ambiente, nuestros Derechos, y las generaciones futuras.

VIII- Referencia

"D., J. E. F. Accion de amparo. Actor M. , C y otros, C. 111.706 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 8 de Agosto de 2012).

Cafferatta, N. A. (2003). *Introduccion al Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecologia.

Ley n 25831 Regimen de libre acceso a la informacion publica ambiental. (26 de Noviembre de 2003). Buenos Aires, Buenos Aires: Congreso de la Nacion Argentina.

López, C. A. (2003). Introducción propedéutica a la tutela procesal del medio. *Derecho PUCP*, 547-567.

Mateo, R. M. (1977). *Derecho Ambiental*. Madrid: Instituto de Estudios de Administracion Local.

Reyes, J. M., & Lopez Ayllon, S. (noviembre 15 2017). Una reforma contra el formalismo. *Bepress*.

Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo., S. 1144. XLIV (Corte Sumprema de Justicia de la Nacion Argentina 26 de Marzo de 2009).